

Bucaramanga, 23 de abril de 2026.

Señor;  
**VICTOR ANDRES SILVA**, cedula de ciudadanía No 96.185.652.

**Asunto:** Constancia publicación de citación a notificación personal.  
**Expediente;** SA-0133-2021.

**AUTO: 0272** de fecha 16 de abril de 2026.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 14 de abril de 2026.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Alberto Mantilla Acuña	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





**AUTO No. 0272** 16 ABR 2026

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio **SA-0133-2021**  
**Presuntos Infractores:** **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652.  
**Informe Técnico:** Memorando SAF-2021-387 del 21 de julio del 2021.  
**Lugar de la presunta afectación:** Predio de la CDMB denominado Lote 1, Calle 45 Chimita, municipio de Bucaramanga - Santander, Identificado con matrícula inmobiliaria 300-413-894, georreferenciado con coordenadas **N: 7°05'54.5" E: -73°09'25.3" ASNM: 725**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SAF-2021-387 del 21 de julio del 2021 (Folio 1) la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF) de la CDMB, remitió informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental del 07 de julio del 2021 y recomendó la apertura de proceso administrativo sancionatorio a la Coordinación del Grupo de Procesos Sancionatorios, en atención a la visita técnica realizada los días 6 y 7 de Julio de 2021 por infracción a la normatividad ambiental, en contra del señor **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652, por lo evidenciado en un predio de la CDMB, ubicado en la Calle 45 Chimita, municipio de Bucaramanga - Santander, Lote 1, Identificado con matrícula inmobiliaria 300-413-894, georreferenciado con coordenadas **N: 7°05'54.5" E: -73°09'25.3" ASNM: 725**.

Que mediante Auto No. 915 de 07 de septiembre de 2021, se abrió investigación formal en contra de **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652, en calidad de realizador de las conductas, al no contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

El Acto Administrativo mencionado anteriormente, fue debidamente notificado al investigado según constancias secretariales que reposan en el expediente de fecha 25 de febrero de 2022.

Por medio de Auto No. 1021 del 27 de diciembre de 2024, se formulan cargos en contra del señor **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.96.185.652, por incumplir la normatividad ambiental de la siguiente manera:

• **“CARGO UNICO.**

**ACCIÓN U OMISIÓN:** Infracción de los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:" Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículos: 3, 6, 9, parágrafo, Artículos 217, 218 del DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 del DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Por Intervención irregular a los recursos naturales de FLORA Y SUELO debido a que el investigado realizó un cerramiento y loteo irregular para lo cual utilizó dos especies del árbol gallinero, efectuó remoción de la cobertura vegetal y de pastizal, corte de especies arbustivas como cordoncillo y Guinea Brequearia; todo ello dentro de un suelo protegido catalogado como ZONA DE PRESERVACIÓN dentro del Distrito de manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SA-0133-2021, estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011".

Dicha providencia fue debidamente notificada en debida forma por publicación en cartelera y pagina web el día 19 de mayo de 2025, y en cumplimiento del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, no obstante, en este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente a los cargos formulados, ni se aportó o solicitó prueba alguna dentro del expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**“Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (negrilla fuera de texto)

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por el Código Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sin embargo y considerando que el mismo fue derogado, para los efectos del presente proceso, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



*exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

*"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a resolver sobre la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir; esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0133-2021**.

Ahora bien, considerando que el procedimiento **especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009** no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley No. 1562 de 2012 "Código General del Proceso" artículo 168 "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*" de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se



1. Memorando SAF-2021-387 del 21 de julio del 2021. (f-1).
2. Informe Técnico de fecha 07/07/2021 (fls, 2-19).
3. Hoja de visita de fecha 06-07-2021 (fl. 22).
4. Ubicación geográfica en mapas del predio (fls.21-23).
5. Oficio No. GS-2021-076528.MEBUC/DISPO1-ESTPO2-1.10, de la Policía Nacional de fecha 16 de julio de 2021 (fls.24-27).
6. Auto No. 915 del 07 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria (fls, 30-36).
7. Constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2022. (fl 43).
8. Auto No. 1021 del 27 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos". (fls, 48-53).
9. Constancia secretarial de fecha 19 de mayo de 2025. (fl. 59).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** Ordénese la publicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de surtir el trámite de notificación correspondiente, toda vez que no obra en el expediente información que permita efectuar la notificación personal del señor **VÍCTOR ANDRÉS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.185.652. En consecuencia, y en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del citado artículo, publíquese la citación para notificación personal en la página web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

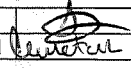
**ARTÍCULO CUARTO: ABSTENERSE** de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo consignado.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Alberto Mantilla Acuña	Contratista	
Aprobó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable: Secretaría General /Grupo Procesos Sancionatorios			